Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 301

REFERECNCIA	: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE	: DALIA MARCELA GALCERÁN ANAYA
DEMANDADOS	: HEREDEROS DETERMINADOS DEL FALLECIDO JOSÉ CAMILO ALZATE CARVAJAL: CAMILA JOSÉ ALZATE SALAZAR y DENIS ELIANA ALZATE LÓPEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ CAMILO ALZATE CARVAJAL y LUIS ALFREDO GALCERÁN GONZÁLEZ
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2022-00170-00
RESUMEN	: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, señala el numeral primero del artículo 386 del C.G.P. lo siguiente: *"La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este Código."* (Subraya ex texto)

Que igualmente, el artículo 6 de la Ley 75 de 1968 establece una serie de causales por las cuales se presume la paternidad y hay lugar a la declaración judicial a saber:

"1. En el caso de rapto o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.
2. En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.
3. Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.
4. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.
En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.
5. Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.
6. Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo."

En el caso concreto, la parte demandante pese a invocar como fundamento de derecho la ley antes referida, no señaló la causal bajo la cual se fundamenta la demanda, por tal razón, se le requiere para que proceda de conformidad con lo establecido en la norma.

Pues mírese, que la demandante ni en el escrito de la demanda, ni en el poder, da aplicación a lo indicado en el artículo 6 de la Ley 75 de 1968, el cual establece las causales por la cual se presume la paternidad y hay lugar a la declaración judicial, es decir, no alega ninguna de ellas.

En segundo lugar, por lo anterior, en cuanto atañe al poder, debe precisarse que de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., los poderes especiales deben estar debidamente determinados y claramente identificados, de ahí entonces que resulta necesario que en el mismo también se indique la causal de impugnación e investigación de la paternidad –filiación-. En el caso concreto, la parte demandante omitió indicar en el poder, la causal bajo la cual se fundamenta la misma, por tal razón, se le requiere para que proceda de conformidad con lo establecido en las normas ya referidas.

En tercero lugar, el numeral sexto del artículo 82 del C.G.P. señala: *"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte."* Y el numeral tercero del artículo 84 del C.G.P. prevé: *"Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante.".*

Sobre este aspecto, advierte esta judicatura que la demandante en el acápite "ANEXOS", indica aportar "Solicitud de acumulación de demandas", la cual se echa de menos en los anexos aportados.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de "FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA" instaurada por la señora DALIA MARCELA GALCERÁN ANAYA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Hasta tanto no adecue el poder, no se le reconocerá personería para actuar a la Dra. LENY YANETH LÓPEZ MURILLO.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 078 fijado hoy 18/08/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario